



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

Honorable

JUEZ (A) VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 110014003023202100571

DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADA OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y PABLO PADILLA PINTO

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, **ABOGADO EN EJERCICIO**, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO** señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, según original de poder que estoy allegando aunque ya lo había radicado ante su Honorable Despacho por esta vía el **22 DE ABRIL DE 2022**, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y de conformidad con el **Artículo 369 del Código General del Proceso**, proceder a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, laborío que hago en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con todo respeto y cordialidad, paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda, siguiendo el orden y la numeración allí expuesta.

AL PRIMERO.- NO NOS CONSTA que entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ACCESORIOS LOGISTICOS S.A.S.** se haya celebrado el **CONTRATO DE SEGURO** instrumentado en la **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 101003215**, para amparar los eventos de riesgo a los que se expone el vehículo distinguido con la placa **STP-736**. En tal sentido, es importante destacar que obran documentos en el proceso que aparentemente dan fe de la existencia del mentado **CONTRATO DE SEGURO**, incluyendo dentro de aquél, su aparente **VIGENCIA, AMPAROS, VALORES ASEGURADOS** y demás características de la relación asegurativa; **no obstante**, es necesario destacar que la sociedad **ACCESORIOS LOGISTICOS S.A.S.** en momento alguno intervino en la formación del **CONTRATO DE SEGURO** que con cargo al mismo afirma la Aseguradora demandante, **se subrogó (!)**, sino que por el contrario, salta de bulto sin la más mínima duda al respecto que, fue la señora **SANDRA MILENA ALVAREZ TEJADA** quien en su evidente condición de **TOMADORA**, fue quien intervino directamente a su suscripción conforme se observa en el cartular incorporado al proceso.

AL SEGUNDO.- ES CIERTO que el **07 DE DICIEMBRE DE 2018**, se presentó el **ACCIDENTE DE TRÁNSITO** entre los vehículos allí mencionados; **no obstante** nos atemos a la prueba documental que obra dentro del proceso,



aclarando desde ahora y con toda sinceridad según lo que me informa mi prohijado y así da fe el CONTRATO DE COMPRAVENTA que se está allegando con el presente escrito que, para dicha calenda el señor **PABLO PADILLA PINTO** ya no tenía la DIRECCIÓN Y CONTROL del vehículo distinguido con la placa WFL-585, en razón a la venta a todas luces legal, realizada el **13 DE OCTUBRE DE 2017** al señor **ORLANDO TEQUIA MARENTES**, a través de la cual automáticamente se desprendió del poder de MANDO, DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA ACTIVIDAD PELIGROSA.

AL TERCERO.- ES CIERTO que los agentes de tránsito se hicieron presentes con posterioridad al accidente, saltando de bulto sin hesitación alguna al respecto, que no fueron unos testigos directos del mismo y que como resultado de su intervención, obviamente se elaboró el respectivo **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**. En cuanto al a priori juicio de responsabilidad se trata de apreciaciones subjetivas; sin embargo, es necesario aclarar que en la hipótesis del accidente de tránsito también claramente se codificó al demandante con la CAUSAL 110, la cual especifica "exceso en horas de conducción", circunstancia que aumenta la fatiga, el tiempo de reacción y reflejos y por ende, la alta probabilidad de producir accidentes; de igual modo, no se diagramó huella de frenado y los puntos de contacto entre los vehículos involucrados, poniendo en evidencia sin la más mínima duda al respecto, la falta de reacción, evitabilidad, maniobrabilidad y descuido del señor HUGO VALENCIA PEREZ, cuya responsabilidad encuentra cobertura en la **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 101003215** bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** que eventualmente pretenderá afectar bajo el ejercicio de la **ACCIÓN DIRECTA** a las voces del **Artículo 1133 del Estatuto Comercial** quien haya asumido la reparación del rodante conducido por mi poderdante en demanda separada obviamente.

AL CUARTO.- NO NOS CONSTA por ser una situación completamente ajena a mi patrocinado.

AL QUINTO.- NO NOS CONSTA por ser una situación completamente ajena a mi patrocinado.

AL SEXTO.- NO NOS CONSTA por ser una situación completamente ajena a mi prohijado; no obstante, es importante mencionar que no existe prueba en el proceso que determine la clara como evidente responsabilidad civil del señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, sino que, de forma contraria, aparece evidente que la incidencia causal del perjuicio reclamado es imputable única y exclusivamente al señor **VICTOR HUGO VALENCIA PEREZ**, quien para la fecha de los acontecimientos fungía como **CONDUCTOR AUTORIZADO** del rodante distinguido con la placa **STP 736** aparentemente **ASEGURADO** en la **PÓLIZA DE AUTOMÓVILES No. 101003215**.

AL SÉPTIMO.- NO ES UN HECHO, se trata de consideraciones subjetivas del actor que no encuentran un sostén probatorio; sin embargo, es importante destacar que el juicio de responsabilidad lo realiza el **APODERADO JUDICIAL** de la sociedad demandante únicamente con soporte en el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, el cual fue elaborado con posterioridad al accidente por personas que no pueden ser considerados como testigos presenciales de los acontecimientos; por lo tanto, en tal sentido, el documento al cual hace mención el demandante deja más dudas que certezas, sobre el responsable de los perjuicios que aquí se reclaman.

AL OCTAVO.- NO ES UN HECHO que redunde en el objeto del proceso, puesto que hace hincapié al derecho de postulación que se encuentra satisfecho con el poder a él conferido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS EXCEPCIONES

Fundamento las excepciones de mérito que se propondrán en el siguiente acápite, con base en los siguientes hechos:



HECHO PRIMERO.- El 07 DE DICIEMBRE DE 2018, hacia las 23:30 horas aproximadamente, ocurrió un accidente de tránsito en la vía **CRUCE ARMERO – CAMBAO**, a la altura del **KM 11 CON 570M**, en el cual el vehículo de placa **STP – 736**, impactó de manera frontal y fuertemente la parte posterior del vehículo de placa **WFL-585**, el cual se ubicaba sobre la franja blanca que demarcaba su carril de sentido de vía.

HECHO SEGUNDO.- El vehículo distinguido con la placa **WFL – 585**, cubría la ruta en sentido **ARMERO – CAMBAO**, siendo conducido para el momento de los hechos por el señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, el cual, luego de orillar el vehículo hacia el costado derecho y colocar las luces de parqueo, descende del vehículo para revisar el estado de sus llantas; maniobra que le tardó menos de 2 minutos.

HECHO TERCERO.- Durante el lapso temporal indicado pasaron varios vehículos en sentido **ARMERO – CAMBAO**, quienes, una vez alertados por la luz refleja de parqueo del vehículo de placa **WFL-585**, realizaban con precaución la maniobra de adelantamiento al aquéllos sí estar completamente atentos a las condiciones de la vía por la cual iban transitando como es **EL DEBER SER Y RECTO PROCEDER** de todo conductor de automotores..

HECHO CUARTO.- La vía en la que acaeció el accidente de tránsito contaba con las siguientes características: recta con una calzada y dos carriles en doble sentido de circulación, en buen estado y sin visibilidad disminuida, no existían bermas laterales y contaba con una línea amarilla segmentada que permitía rebasar los vehículos que se encontraran enfrente; características graficadas en el **BOSQUEJO TOPOGRÁFICO** y en el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** que obra en el expediente.

HECHO QUINTO.- El señor **VICTOR HUGO VALENCIA PEREZ**, conductor del vehículo de placa **STP – 736**, colisiona por alcance de manera frontal a la parte posterior del vehículo distinguido con la placa **WFL-585**, pese a que este último advertía claramente su presencia en la vía con señales lumínicas; interacción que generó daños en la parte posterior del rodante de placa **WFL-585**, que hicieron imperante la *“fabricación y cambio de culata trasera, cambio de 6 parales, fabricación de compuerta, cambio de puentes, reparación de la carpa, y pintura de las partes averiadas”*.

HECHO SEXTO.- Como se evidencia en el **INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** levantado por el **PT FABIO SIERRA BUITRAGO** con ocasión al accidente mencionado, se registraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la colisión, dejando como causas probables los **CÓDIGOS 110 Y 141 “EXCESO EN HORAS DE CONDUCCIÓN” – “VEHÍCULO MAL ESTACIONADO”** asignados el primero al conductor del vehículo de placa **STP – 736** y el segundo al conductor del vehículo de placa **WFL-585**.

HECHO SÉPTIMO.- Como se evidencia en el **BOSQUEJO TOPOGRÁFICO** elaborado con ocasión al accidente de tránsito, se logró identificar la inexistencia de huella de frenado del vehículo de placa STP-736 y los puntos de contacto entre los automotores, los cuales guardan relación con la descripción de los daños materiales de los vehículos y las lesiones que se propinó el señor VICTOR HUGO VALENCIA PEREZ por su propia desatención, conducta extremada por la prolongación del tiempo en el ejercicio de la conducción, todo lo cual le impidió observar el vehículo de placa **WFL-585** quien alertó su presencia en la vía con señales lumínicas de parqueo, sobre las cuales ni siquiera aquél se percató, producto de lo bastante descuidado que se dirigía en su conducción a todas luces irresponsable.



HECHO OCTAVO.- El vehículo distinguido con la placa **WFL - 585** debido a la energía o velocidad transferida del choque propinado por parte del vehículo de placa **STP - 736** fue desplazado hasta ocupar su posición final graficada en el bosquejo topográfico.

HECHO NOVENO.- Teniendo en cuenta la cinemática atrás comentada, era evidente que el vehículo de placa **STP 736** al momento de suceder el choque, no conducía a velocidad mayor a **38 KM/H**, la cual le permitía con suficiencia observar las señales lumínicas del vehículo postrado enfrente y realizar maniobras de evitabilidad, relacionadas con el accionar de los frenos o el viraje de su dirección; sin embargo, como se puede observar de los puntos de contacto, nunca varió su posición de vía y mucho menos aparecen reflejadas huellas de frenado; todo lo cual puede concluir fácilmente la presencia de un micro sueño del conductor del vehículo de placa STP - 736.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Teniendo en cuenta que el Legislador autorizó la proposición de defensas contra el asegurador que pudieren ser oponibles a su asegurado, con todo respeto y cordialidad, propongo como excepciones de mérito las siguientes:

3.1. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Pese a que la compañía de seguros pretende el reembolso de las sumas pagadas aparentemente a su **ASEGURADO** a título de indemnización, con la correspondiente corrección monetaria, no se cumple en puridad, el presupuesto relacionado con que el daño sea producido por un tercero del cual se desprenda para el asegurado una acción de responsabilidad, ya que, si bien la demandante ostenta legitimación por virtud a la existencia de un pago con cargo al **CONTRATO DE SEGURO**, lo cierto es que la realización del riesgo aparentemente amparado en la mentada póliza, ocurrió única y exclusivamente por causa imputable al conductor autorizado de su asegurado.

Así las cosas, al margen de la discusión, a raíz del precedente jurisprudencial de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sobre si el análisis del caso cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir vehículos automotores, se ubica dentro de los parámetros del régimen de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o de responsabilidad objetiva, es bien sabido que bajo uno u otro régimen el agente puede, en todo caso, exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho. Lo anterior, pese a que se presente el fenómeno de conurrencia de actividades peligrosas, puesto que, en este caso particular, solo daría para en principio neutralizar las presunciones, lo que no basta para trasladar el debate al terreno de la culpa, ya que el análisis de la responsabilidad radica en la verificación de la causa adecuada en la generación del daño, tanto para imputar la responsabilidad, como para el rompimiento de la ligazón que ata el hecho con el perjuicio.

Por lo dicho, la Jurisprudencia se ha encargado de precisar que, aunque el supuesto de hecho sea estudiado bajo la regla del régimen de responsabilidad por actividad peligrosa, esto no exime al demandante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad desplegada por el demandado y los daños antijurídicos que se alegan.

En efecto, así lo ha venido procesando la jurisprudencia la destacar:



*"la culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; **el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad** (...)"*

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrente (...).¹"

Es así como, en aquellas situaciones en donde se involucra el desarrollo de una actividad peligrosa, independientemente del régimen de responsabilidad bajo el cual se analice el caso, **inexorablemente se mantiene la carga probatoria, radicada en cabeza de la parte demandante, para que evidencie la existencia del nexo causal;** por consiguiente, necesariamente deberá colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el operador judicial derivar cualquier clase de responsabilidad de los demandados, puesto que, "(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*²"

En tal sentido, considerando el caso que nos ocupa, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso en el presente caso como consecuencia de la **conurrencia de conductas peligrosas** desarrolladas por los conductores de los vehículos **STP - 736** y **WFL 585**, es un hecho que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el segundo y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en contra de los sujetos demandados, no sólo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la Jurisprudencia y la Doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

Por tal razón, en la medida en que no se concluya fehaciente como contundentemente que fue la conducta desplegada por mi patrocinado en su condición de **CONDUCTOR** del vehículo distinguido con la placa **WFL-585** la causa única y eficiente del accidente acaecido, **no podrá proferirse condena alguna en contra del mismo ni en contra de los demás sujetos demandados en relación con dicho vehículo.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, vale la pena destacar como, de acuerdo con el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO** aportado con la demanda, es claro desde ya que, **la responsabilidad por la causación del referido accidente de tránsito recayó única y exclusivamente sobre el conductor del vehículo de placa STP-736** y su propietario **BANCOLOMBIA S.A.**, riesgo que se encontraba cubierto en la **PÓLIZA No. 101003215** bajo el amparo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**. En efecto, el **INFORME POLICIAL DEL ACCIDENTE** plantea como

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Nájera Vargas.

² Ibidem.



hipótesis de lo acontecido, la distracción, codificada con el **CÓDIGO 110**, por sueño y cansancio lo que fue determinante para no prever y avistar las señales lumínicas de emergencia del vehículo de placa STP - 736 que se encontraba aparcado con todas las previsiones lumínicas para que los demás rodantes que sí estaban atentos a las condiciones de la vía por la cual iban ejerciendo su **ACTIVIDAD PELIGROSA**, observaran su presencia, y que, de igual manera por su evidente desatención, le impidieron accionar los frenos o realizar maniobras de evitabilidad virando para los costados laterales, en claro incumplimiento de la obligación de prudencia y diligencia que le correspondía al conductor de ese vehículo asegurado por el asegurador aquí demandante, en relación con la ejecución de una actividad peligrosa.

Al respecto, vale la pena resaltar que, de manera conveniente, el apoderado de la sociedad demandante al relatar los hechos de la demanda, omite por completo manifestar que en el accidente acaecido estuvo involucrado el conductor autorizado del vehículo asegurado, con la **HIPÓTESIS 110**, por sueño y cansancio, precisamente por la inexistencia de huella de frenado, aunado a la baja velocidad y ausencia de maniobras de evitabilidad del choque que saltan de bulto con un análisis completamente objetivo e imparcial del caso puesto a su conocimiento.

Sin embargo, es así como, hasta tanto no se compruebe la responsabilidad total o parcial del conductor del vehículo de placa **STP-736** frente al accidente de tránsito acaecido, esto es, hasta tanto no se compruebe fehaciente como contundentemente que la conducta desplegada por el señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA** constituyó causa eficiente del acaecimiento del referido accidente, es claro que no podrá proferirse condena alguna en contra del demandado que represento, como consecuencia del presente proceso.

Lo anterior, dicho sea de paso, resulta altamente improbable, teniendo en cuenta que, según lo manifestado anteriormente, en todo caso, dicho accidente ocurrió por circunstancias imputables por entero al señor **VICTOR HUGO VALENCIA PEREZ** por su desatención, extremado por la prolongación del tiempo en el ejercicio de la conducción, lo cual le impidió observar el vehículo de placa **WFL-585** quien alertó su presencia en la vía con señales lumínicas de parqueo, en cumplimiento del **Artículo 77 del Código Nacional de Tránsito**.

Por todo lo anterior, la acción del subrogatario no tiene vocación de prosperidad en tanto si bien pagó una indemnización con cargo a un contrato de seguro, el asegurado no cuenta con derecho para reclamar los perjuicios a un tercero, a sabiendas que estos fueron provocados por el conductor autorizado del vehículo asegurado.

3.2. INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA <VÍCTIMA> O DE UN TERCERO A LA ACCIÓN DE SUBROGACIÓN EJERCIDA.

Es bien sabido que uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, está dado por el nexo causal, es decir, por la existencia de un nexo o relación causal entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

En estos términos, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: **caso fortuito o fuerza mayor, culpa de un tercero, o culpa de la víctima**. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias, se da **el rompimiento o inexistencia del nexo causal**, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

Pues bien, **el hecho de la propia víctima**, aunque aparezca aquí como **el hecho de un tercero**, por reflejo a la acción que como subrogatario ejerce la compañía de seguros en aplicación del **Artículo 1096 del Código de Comercio**, procesalmente hablando, está dado por aquella circunstancia por virtud de la cual, es esa tercera persona la que con su actuar, interviene total o parcial de forma definitiva, en la causación del daño sufrido. Así las cosas, cuando la conducta de esa tercera persona es la causa exclusiva de su propio daño, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del demandado, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa eficiente del daño. Para los fines anteriores, llámese con suficiente atención que hablo indistintamente de tercero y víctima, por cuanto si bien, ese tercero fue parte en los hechos que dieron origen al escenario que abrió las puertas a un evento de responsabilidad civil, la acción con la que contaba, fue desplazada, ab initio, en favor de la compañía de seguros bajo el fenómeno de la subrogación.

Así las cosas, considerando el caso que nos ocupa, resulta claro como los demandados están llamados a ser exonerados de toda responsabilidad frente a los hechos acaecidos, al no haber sido su conducta, sino por el contrario, haber sido la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placa WFL- 585, autorizado por el propio asegurado del aquí accionante, el que generó la causa eficiente del accidente acaecido.

En efecto, a este respecto vale la pena poner de presente, que tal como se probará en el curso del proceso, fue la conducta adoptada por el señor **VICTOR HUGO VALENCIA PEREZ**, conductor del vehículo de placa **WFL- 585**, la **causa eficiente del accidente acaecido, al haberse producido debido a su distracción, sueño, cansancio y/o por falla mecánica en la dirección, lo que generó la evitable colisión con el vehículo de placa STP-736**, las cuales implicaron daños en los dos rodantes, uno de los cuales indemnizó la aquí accionante con cargo a la póliza y los otros que se encuentran pendientes de reparación por parte de la misma ahora demandante.

Con fundamento en lo anterior, vale la pena traer a colación lo señalado por la **Honorable Corte Suprema de Justicia**, sobre la causa eficiente de un daño:

"Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en el caso concreto cual o cuales de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo...³"

Es así como, en el presente caso se verificó de manera probada que **el hecho de un tercero**, conductor autorizado del asegurado subrogado, como **factor extraño por el cual se verifica el rompimiento del nexo causal entre los perjuicios reclamados por la actora, a título de recobro**, por cuanto, tales perjuicios no le resultan imputables a mi patrocinado, y en consecuencia al ser resultado de una persona cuyos actos u omisiones den origen a

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 30 de marzo de 1993, Magistrado Ponente: **Alberto Ospina Botero**.



responsabilidad de su asegurado, no podrá subrogarse contra él, en atención al **Artículo 1099 del Código de Comercio**.

CASOS EN QUE NO HAY DERECHO A LA SUBROGACIÓN

"ART. 1099.- El asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del asegurado, de acuerdo con las leyes, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, padre adoptante, hijo adoptivo o cónyuge no divorciado.

Por todo lo dicho, la pretensión invocada por la sociedad demandante inexorablemente deberá declararse infundada.

IV. PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el **Artículo 391 del Código General del Proceso**, cordial y respetuosamente ruego a su señoría tener en cuenta y decretar las siguientes:

4.1. DOCUMENTALES

4.1.1. En siete (7) folios, **CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO** sobre el rodante distinguido con la placa **WFL - 585** llevado a cabo el **13 DE OCTUBRE DE 2017** entre los señores **PABLO PADILLA PINTO Y ORLANDO TEQUIA MARENTES**.

4.1.2. En tres (3) folios, **AUTORIZACIÓN** extendida el **13 DE JULIO DE 2018** por parte del señor **ORLANDO TEQUIA MARENTES** a la señora **SANDRA CAROLINA VILLADA SANCHEZ** para **COBRAR ANTE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES LOS FLETES POR LOS SERVICIOS DE DICHO AUTOMOTOR**.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Con todo respeto y cordialidad, ruego a su señoría admitir y decretar como prueba, el interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad demandante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a quien de manera verbal o a través de sobre cerrado previo a la diligencia, interrogaré sobre los **HECHOS DE LA DEMANDA, HECHOS QUE SUSTENTAN LAS EXCEPCIONES DE MERITO** y del **TRASLADO DE EXCEPCIONES** que en su momento procesal aquélla llegase a presentar, con **EXHIBICIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** que a dicha calenda se encuentren dentro del expediente y que tenga relación directa con el objeto del proceso, bien por haberlos expedido ella misma o haberlos recibido de alguna de las partes de la presente Litis.



4.3. TESTIMONIOS

- 4.3.1.** Con todo respeto y cordialidad, solicito a su señoría admitir y decretar como prueba, el testimonio del señor **VICTOR HUGO VALENCIA PEREZ**, quien para la fecha del accidente de tránsito era el conductor autorizado del vehículo de placa **STP-736**.

El anterior testimonio tiene como objeto de prueba, la declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de que trata el presente proceso, en la **VÍA CRUCE DE ARMERO - CAMBAO KM 11+570 METROS** y de los daños que dice sufrió el vehículo de placa **STP - 736**.

Para su comparecencia, puede ser citado en la dirección física: **CARRERA 11 A No. 5 - 38 DE CHINCHINÁ - CALDAS**, dirección electrónica: **samialte@hotmail.com**

- 4.3.2.** Con todo respeto y cordialidad, solicito a su señoría admitir y decretar como prueba, el testimonio del señor **YEISON JAIDER CANO SÁNCHEZ**, quien para la fecha del accidente de tránsito era el **AYUDANTE - COPILOTO** del demandado **OSCAR EDUARDO CONTRERAS**, conductor del vehículo de placa **WFL-585**.

El anterior testimonio tiene como objeto de prueba, la declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito de que trata el presente proceso, en la **VÍA CRUCE DE ARMERO - CAMBAO KM 11+570 METROS**.

Para su comparecencia, puede ser citado en la **CALLE 17 NO. 39 - 81, TORRE 7, APARTAMENTO 101 DEL CONJUNTO PENSAMIENTO, CIUDAD VERDE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**: dirección electrónica: **jaidercano24@hotmail.com**

V. AUTORIZACIÓN EXPRESA

Desde ya manifiesto que **AUTORIZO** a la Doctora **CARMEN LUCRECIA ROJAS GUAPO**, identificada con la cédula de ciudadanía **52.557.660** expedida en Bogotá, **ABOGADA EN EJERCICIO**, portadora de la Tarjeta Profesional **354.492** del Consejo Superior de la Judicatura, para que como funcionaria de la sociedad **DEFENDER ASEGURADOS S.A.S.**, a cuya organización también orgullosamente pertenezco, **TENGA ACCESO DIRECTO AL EXPEDIENTE, REVISE, RETIRE LA DEMANDA EN CASO DE SER NECESARIO, OFICIOS, DESPACHOS COMISORIOS, SOLICITE Y TOME COPIAS Y DESGLOSES DE DOCUMENTOS**.



Pedro Luis Ospina Sánchez

Administrador de Empresas Universidad "E.A.N."
Técnico Administrativo en Seguros Generales "SENA"
Ex-Funcionario de Aseguradoras y Ex-Asesor de Seguros.
Abogado "Universidad Libre"

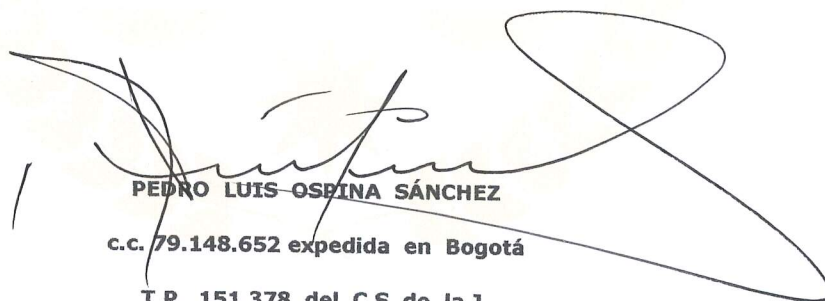
Especializado en Demandas contra todas las Compañías de Seguros de los ramos de Generales, Técnicos y de Vida.

VI. NOTIFICACIONES

- **EL DEMANDADO OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA** en la dirección física **Calle 12C No. 26 - 15 de Soacha - Cundinamarca. Teléfono 311-2464656. Correo Electrónico: oscarcontrerasl09@hotmail.com**
- **EL SUSCRITO APODERADO** en la **CARRERA 13 A No. 34 - 55, OFICINAS 403 - 404 DEL EDIFICIO QUALITA III DE BOGOTÁ,** o en las direcciones electrónicas **pedroluisospina@outlook.com; notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com**

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad procesal para el efecto, he dejado debidamente **CONTESTADA LA DEMANDA** y propuesto **LAS EXCEPCIONES** de rigor, deprecándole a su señoría que en el momento de entrar a **DICTAR SENTENCIA DE FONDO**, sean denegadas las pretensiones y por lo tanto, **DECLARADAS PRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES** esgrimidas en precedencia, con la consecuente **EJEMPLAR CONDENA EN COSTAS AL EXTREMO ACTOR.**

Del (a) Honorable Juez (a) de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,



PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez

INTERNO DEFENDER ASEGURADOS S.A.S. No. 1.510



Defender Asegurados S.A.S.

#49892191P
Carrera 100 No. 34-55 Of. 403 y 404 Edificio Qualita III
Tels.: 323 2647 - 466 0052 - Celular: 310 214 3315
E-mail: defenderasegurados@outlook.com
pedroluisospina@outlook.com
www.defenderasegurados.com - Bogotá D.C., Colombia

DEMANDAS CONTRA COMPAÑÍAS DE SEGUROS POR EL NO PAGO DE INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS DE LOS RAMOS DE GENERALES, TÉCNICOS Y DE VIDA

Honorable

JUEZ (A) VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.



REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 11001400302320210057100

DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADA OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y PABLO PADILLA PINTO

Quien suscribe, **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **1.073.674.121** expedida en Soacha (Cundinamarca), quien me encuentro como **DEMANDADO** dentro del referenciado; cordial y respetuosamente le manifiesto a la Honorable Presidencia que, con el presente escrito **LE ESTOY CONFIRIENDO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ**, también mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **79.148.652** expedida en Bogotá, dignatario de la Tarjeta Profesional **151.378** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda a **DEFENDER LOS INTERESES QUE ME ASISTEN DENTRO DEL REFERENCIADO HASTA SU COMPLETA CULMINACIÓN**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para **NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, CONCILIAR, DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR, REASUMIR, IMPUGNAR FALSEDADES, PRESENTAR INCIDENTES DE NULIDAD, TACHAR DE FALSO TODA CLASE DE DOCUMENTOS, PRESENTAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN, RECLAMAR Y COBRAR A SU NOMBRE TÍTULOS VALORES COMO JUDICIALES y en general las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso; por lo cual ruego a su señoría reconocerle personería en los términos de Ley, para que así pueda ejercer cabalmente la defensa de mis intereses.**

Del (a) Honorable Juez (a) de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

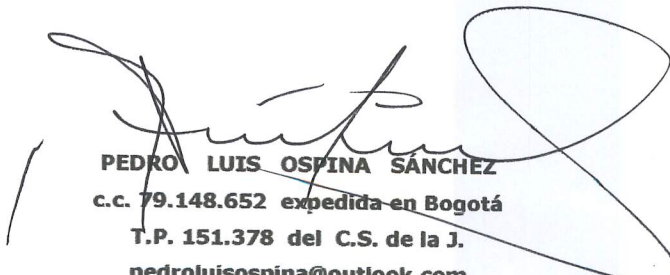

OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA

c.c. 1.073.674.121 de Soacha

oscarcontrerasl09@hotmail.com

Móvil 311-2464656

ACEPTO EL PODER,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

pedroluisospina@outlook.com

Móvil 310-2143315

¡ CON HONESTIDAD Y CUMPLIMIENTO MARCAMOS LA DIFERENCIA !



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9989219

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1073674121 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Oscar Contreras



32zjg38qe6z1
19/04/2022 - 15:37:35



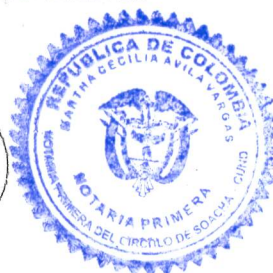
----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esté folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente.

Martha Cecilia Avila Vargas



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 32zjg38qe6z1



Acta 1

12



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 101803

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79148652.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	151378	15/08/2006	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CARRERA 13A N° 34-55, OFICINAS 403 -404, EDIFICIO QUALITA III	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3232647 - 3102143315
Residencia	PEDROLUISOSPINA@OUTLOOK.COM	CUNDINAMARCA	CHIA	8157961 - 3102143315
Correo	PEDROLUISOSPINA@OUTLOOK.COM			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de febrero de 2022.

Martha Esperanza Cuevas Meléndez

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO FOTÓN CON RESERVA DE DOMINIO

Entre los suscritos a saber **PABLO PADILLA PINTO**, por una parte, quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.807.311 expedida en Bucaramanga, vecino y residente en Bogotá D.C.; y por la otra parte, **ORLANDO TEQUIA MARENTES** identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, que en este documento se llamará **EL COMPRADOR**, Colombianos mayores de edad, hemos celebrado el presente contrato de compraventa que se rige por las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera. Objeto. **EL VENDEDOR** da en venta a **EL COMPRADOR** y este recibe al mismo título en los términos y condiciones que aquí se determinan, el vehículo que se describe a continuación:

Clase: Camión	Cilindraje: 3760
Placa: WFL 585	Servicio: Público
Marca: Foton	No. Motor: 89165712
Color: Rojo	Línea: BJ5129VJCEDFA
Modelo: 2015	Chasis: LVBV4PBB9FE001955

El vehículo objeto del presente contrato se entiende transferido con sus accesorios correspondientes y en perfecto buen estado de funcionamiento, a entera satisfacción de **EL COMPRADOR**, como este lo declara expresamente a la fecha de la firma del presente documento.
PARÁGRAFO PRIMERO. **EL COMPRADOR** manifiesta que conoce y acepta la limitación al dominio que existe actualmente sobre el bien objeto

del presente contrato, por proceso No. 730306000457201680008, que se adelanta en la Fiscalía 39 seccional Lérída contra Henry Norberto Díaz.

Segunda. Precio. El precio de la venta que aquí se trata se fijó por las partes, en la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$70.000.000). Dicho valor será cancelado de la siguiente manera:

a). Un primer pago que realizará EL COMPRADOR, el día 13 de octubre de 2017, por valor de \$11.000.000. b). Un segundo pago por valor de \$9.000.000 que EL COMPRADOR se compromete a entregar a EL VENDEDOR a órdenes y en el sitio que este le indique el día 23 de octubre de 2017. c). El saldo, es decir la suma de \$50.000.000 será financiado mediante cuotas mensuales por valor de \$2.000.000, las cuales serán canceladas dentro de los 5 primeros días de cada mes a partir del mes de diciembre de 2017. Estas cuotas mensuales incluyen un interés equivalente al uno punto cinco por ciento efectivo mensual (1,5% E.M.). Se anexa e incorpora al presente contrato como parte integrante del mismo, el plan de pagos de las cuotas periódicas del contrato, discriminando para cada cuota el valor de amortización a capital y el valor de los intereses. **EL COMPRADOR** declara conocer, aceptar y haber recibido dicho anexo. El simple retardo en el pago de la cuota mensual, hará incurrir a **EL COMPRADOR** en mora, y otorgará a **EL VENDEDOR** el derecho a terminar por justa causa el contrato y a exigir tanto la restitución del bien, como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones a que hubiere lugar. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La tolerancia de **EL VENDEDOR** al recibir el pago de las cuotas vencidas, no implica purga de la mora, ni prórroga de los plazos estipulados, para el cumplimiento de las obligaciones de **EL VENDEDOR** derivadas de este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución de las cuotas mensual, pues estos eventos los asume **EL COMPRADOR**, sin alterar sus obligaciones frente a **EL VENDEDOR**. **PARÁGRAFO TERCERO:** La obligación de pagar las cuotas mensuales no se suspenderá, ni terminará por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del presente contrato, por cualquier causa no imputable a **EL VENDEDOR**.

Tercera. Pagos. El pago de cada cuota a su abono entrará irrevocablemente al patrimonio del vendedor, y la falta de pago de cualquiera de ellas hará del pago vencido toda la deuda de **EL COMPRADOR** y dará derecho a **EL VENDEDOR** para cobrar intereses por mora, a la máxima tasa legalmente permitida, sin perjuicio de las acciones legales que en su favor se originen en cumplimiento de **EL COMPRADOR**.

Cuarta. Reserva de dominio. **EL VENDEDOR** vende el objeto determinado en la cláusula primera, reservándose el dominio sobre él hasta cuando le sea pagada por **EL COMPRADOR** la totalidad del precio pactado, al tenor y en armonía con lo dispuesto en los artículos 750, 1935, 1936, 1937, y demás concordantes del Código Civil. La tradición del objeto queda subordinada a la condición suspensiva del pago total del precio pactado y, entre tanto, el comprador no será poseedor sino mero tenedor del vehículo, a la orden del vendedor y a título de depositario gratuito.

Quinta. Incumplimiento. Las partes contratantes convienen en que el incumplimiento en el pago de unas o varias de las cuotas mensuales estipuladas, o de cualquiera de las obligaciones que por este documento adquiere **EL COMPRADOR**, dará derecho a **EL VENDEDOR** o al que legalmente represente sus derechos, a dar por resuelto el presente contrato, o demandar judicialmente su resolución, todo de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil, y sin que, en tal caso, el vendedor quede obligado a devolver al comprador las sumas que éste haya pagado como parte del precio, las cuales quedarán del vendedor por concepto de indemnización de perjuicios, que desde ahora se pacta. Asimismo, queda a elección de **EL VENDEDOR** proceder en la forma indicada anteriormente, o demandar las obligaciones de **EL COMPRADOR** por la vía ejecutiva, en cuyo caso será título de recaudo suficiente este instrumento.

Sexta. Recibo. **EL COMPRADOR** declara, en su condición de depositario gratuito, que en la fecha de suscripción del presente documento ha recibido íntegramente el camión a su entera satisfacción, ensayado y revisado

técnicamente, y se obliga a hacerle por su cuenta el mantenimiento y las reparaciones necesarias, sin derecho a reembolso.

Séptima. Riesgos. Si por hurto, incendio, accidente o por cualquiera otra causa disminuye o se perdiere el valor comercial del vehículo, **EL COMPRADOR** no quedará eximido de pagar el precio completo, pues todos los riesgos son de su cargo y responderá de toda clase de culpa y de todo caso fortuito. Tampoco podrá **EL COMPRADOR** pedir ni alegar remuneración por el depósito ni oponerse a la entrega del vehículo, alegando mejoras, adiciones, reparaciones que le haya hecho, pues todas pertenecen a **EL VENDEDOR** mientras no le haya sido cancelado el precio total, intereses, gastos y multas, si a estos hubiere lugar.

Octava. Persecución por terceros. Si el vehículo fuere perseguido por terceros, antes de pagarse totalmente el precio, **EL COMPRADOR** estará obligado a comunicar inmediatamente el caso a **EL VENDEDOR**.

Novena. Limitaciones. Como depositario gratuito, **EL COMPRADOR** no podrá transferir el vehículo, ni venderlo o gravarlo, ni disponer cosa distinta del uso ordinario mientras no haya pagado todo el precio so pena de hacerse responsable de las acciones penales, por abuso de confianza, sin perjuicio de las civiles a que haya lugar.

Décima. Cesión. **EL COMPRADOR** acepta que, sin necesidad de notificación previa, **EL VENDEDOR** pueda ceder los derechos que para él se derivan de este contrato, pero **EL COMPRADOR** no podrá hacerlo respecto a los suyos, sin la aceptación expresa del vendedor. Lo que en este se dice de **EL VENDEDOR**, se entiende estipulado para sus cesionarios y endosatarios de este instrumento.

Décima primera. Gastos. Los gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, impuestos y los demás inherentes al funcionamiento y movillización

Contrato de Compraventa con reserva de dominio de Vehículo Fotón WFL 585

EL VENDEDOR

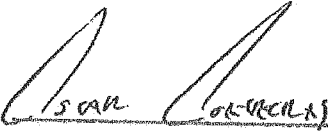

PABLO PADILLA PINTO
C.C. 13.807.311

EL COMPRADOR


ORLANDO TEQUIA MARENTES
C.C. 79202117

Testigos:


MARTHA LILIANA FERNÁNDEZ
C.C. No 63.494.880


OSCAR CONTRERAS
CC. No. 1013674721



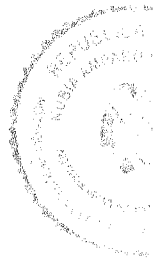
A QUIEN INTERESE:

ORLANDO TEQUIA MARENTES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la c.c.#79.202.117, obrando en calidad de TENEDOR del vehículo que adelante se identifica, mediante el presente escrito CONFIERO AUTORIZACIÓN a la señora **SANDRA CAROLINA VILLADA SANCHEZ**, igualmente mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la c.c.#1.072.654.281 de Chia (Cund.), para que, con amplias facultades, COBRE ante cualquier Empresa el valor de fletes o sus saldos pendientes, por los servicios de transporte realizados con el siguiente vehículo: PLACAS: WFL-585; MARCA: FOTON; MODELO 2015, CLASE CAMION, COLOR: ROJO, SERVICIO: PÚBLICO, TIPO: ESTACAS, NUMERO DE MOTOR: 89165712, NUMERO DE CHASIS: LVBV4PBB9FE001955, LINEA: BJ5129VJCEDFA, CAPACIDAD: 5 TON., CILINDRAJE: 3.760 CC.. ----- En virtud de esta autorización, la señora VILLADA SANCHEZ está facultada para presentar cuentas de cobro, recaudar el valor de los fletes; y en general, para cualquier diligencia que se requiera para el cobro señalado. ----- Para constancia se firma en Soacha (Cund.), a los trece (13) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).----- QUIEN AUTORIZA,

ORLANDO TEQUIA MARENTES
c.c.#79.202.117

AUTORIZADA,

SANDRA CAROLINA VILLADA SANCHEZ
c.c.#1.072.654.281 de Chia (Cund.)





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10742

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el catorce (14) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Soacha, compareció:
ORLANDO TEQUIA MARENTES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079202117 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Sona37yzttoy
14/07/2018 - 09:53:36:242



----- Firma autógrafa -----

SANDRA CAROLINA VILLADA SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072654281 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



7zxyxax6sphk
14/07/2018 - 09:54:25:456



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de AUTORIZACION
, en el que aparecen como partes

y que contiene la siguiente información PARA QUE COBRE VALOR DE FLETES -VEHICULO DE PLACAS WFL-585.

Nubia Amparo Losada Meñaca



NUBIA AMPARO LOSADA MEÑACA

Notaria primera (1) del Círculo de Soacha - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Sona37yzttoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

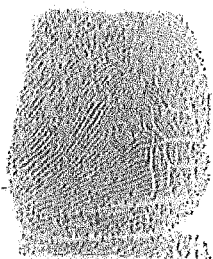
NÚMERO 1.072.654.281

VILLADA SANCHEZ

APellidos

SANDRA CAROLINA

Nombre



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
MANIZALES
(CALDAS)

02-OCT-1989

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59

O+

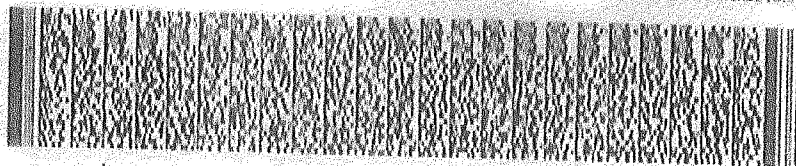
F

ESTATURA G.S. RH
08-NOV-2007 CHIA

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ANIBAL SANCHEZ TORRES



P-1505500-00092741-F-1072654281-20081011

0004201256A 1

25895779

RV: 2021-571 DE SEGUROS DE ESTADO S.A. CONTRA OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUI Y PABLO PADILLA PINTO - CONTESTA DEMANDA Y FORMULA EXCEPCIONES

Pedro Luis Ospina Sanchez <pedroluisospina@outlook.com>

Mié 27/04/2022 12:57 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oscarcontrerasl09@hotmail.com <oscarcontrerasl09@hotmail.com>; camilorubiano@sercoas.com <camilorubiano@sercoas.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

Honorable

JUEZ (A) VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

REF.-. DECLARATIVO POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 110014003023202100571

-

DEMANDANTE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DEMANDADA OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA Y PABLO PADILLA PINTO

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, obrando en mi calidad de **APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO** señor **OSCAR EDUARDO CONTRERAS TEQUIA**, según original de poder que estoy allegando, para dentro de la oportunidad legal para el efecto y de conformidad con el **Artículo 369 del Código General del Proceso**, allegarle memorial a través del cual procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Del (a) Honorable Juez (a) de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,

PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ
c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá
T.P. 151.378 del C.S. de la J.
pedroluisospina@outlook.com
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com
MÓVIL 310-2143315